

AUTO N. 02351

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 22 de diciembre de 2023, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII - MEBOG, encontró en el módulo 5 de la terminal de transporte sede Salitre de esta ciudad, que la señora **ALEJANDRA YICELA LÓPEZ CUAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.555.578, se encontraba movilizandando cuatro (4) aves silvestres de la especie *Sicalis flaveola* (Canario costero), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01817 del 15 de febrero de 2024**, en virtud del cual se estableció:

“(…) 1. Información sobre el procedimiento adelantado

*El grupo de Secretaría Distrital de Ambiente, con el apoyo de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII-MEBOG, el 22 de diciembre de 2023, realizando actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en el módulo 5 de La Terminal de Transporte Salitre, ubicada en la Calle 22C No. 68F 37, barrio Salitre, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., durante ronda de control (RR 0477/SA/23) encontraron a la señora **ALEJANDRA YICELA LÓPEZ CUAO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 1.083.555.578 de Ciénaga, Magdalena**, dentro de las instalaciones de dicho Terminal, pues se dirigía hacia el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, transportando cuatro (4) especímenes pertenecientes a la fauna silvestre.*

Durante el procedimiento de verificación (Foto 1), se corrobora que, de acuerdo a las características fenotípicas de los individuos incautados, pertenecían a la especie *Sicalis flaveola* (Canario costeño). Por otra parte, la señora **LÓPEZ** no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre (AV 0421/SA/23). La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá D.C., determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):

Tabla 1. Detalle del espécimen de fauna silvestre incautado.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.1912 /2017	CITES	LR-UICN
<i>Sicalis flaveola</i>	Canario costeño	4 Individuos	38AV2023/3196 38AV2023/3197 38AV2023/3198 38AV2023/3199	Ejemplares vivos (Fotos 3 a 15)	No listado	No listado	LC
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.							
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.							

1.1 Antecedentes en materia ambiental. Se verificaron los antecedentes de la señora **ALEJANDRA YICELA LÓPEZ CUAO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 1.083.555.578 de Ciénaga, Magdalena**, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), encontrando que a la fecha **NO** posee antecedentes.

2. Sobre los especímenes recuperados. Se presenta la información sobre la biología, ecología y distribución de la especie recuperada en la Tabla 2.

Tabla 2. Aspectos ecológicos y biológicos de las especies recuperadas.

Especie: *Sicalis flaveola* (Canario costeño)

Sicalis flaveola es una especie perteneciente al orden taxonómico Passeriformes. Se caracteriza porque son de color amarillo brillante, los machos en la espalda tienen una débil coloración amarillo oliva, estriada de pardusco, la coronilla es naranja brillante (imagen 1), tienen amarillo dorado en el resto de la cabeza y partes inferiores. La hembra tiene coloración semejante al macho, pero es más opaca y menos naranja en la coronilla. Los inmaduros tienen su cabeza gris, café grisáceo encima con tinte oliva, amarillo en manto y rabadilla, coronilla y espalda estriadas y parduscas, debajo blanco grisáceo, infracaudales amarillas, y los inmaduros de mayor edad tienen una banda amarillo pálido en nuca y pecho. (Hilty & Brown, 2001).



Imagen 1. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Sicalis flaveola* (Canario costeño).
Fuente de imagen: (https://ebird.org/species/saffin1?siteLanguage=es_CL)

Distribución y hábitat	Importancia ecológica
<i>Sicalis flaveola</i> se encuentra distribuida en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina. En altitudes que van desde el nivel del mar hasta 2300 m de altitud, en ambientes boscosos, praderas, cultivos, zonas urbanas y suburbanas. En Colombia habita en la región Caribe desde los departamentos de Córdoba hasta la Guajira, existen poblaciones en el Valle del Cauca, y desde los Andes Orientales hasta Arauca (Hilty & Brown, 2009). Estas aves, se desplazan en busca de semillas, ocasionalmente insectos y es común verlos en parejas o bandadas, a veces grandes grupos; comen en el suelo y posan en matorrales. Se visualiza en áreas de potrero y prados. Común en selvas con arbustos y pastizales, en bordes y claros (Hilty & Brown, 2009).	Su anatomía está adaptada para ayudarlos a ingerir granos, pues poseen un pico de bordes cortantes con el cual parten y descascaran, ayudándose para la ingestión con la mandíbula inferior, la cual, es capaz de producir un pronunciado movimiento de adelante hacia atrás. Los individuos adultos de ambas especies complementan su dieta con insectos, por lo que cumplen un papel importante como predadores y controladores de las poblaciones de algunos artrópodos. Sus principales depredadores naturales son las culebras, las comadrejas y las aves rapaces (Clarín, 1991). Estas aves son importantes desde el punto de vista ecológico, por ser especies que se alimentan de semillas, ayudando en su dispersión y en algunos casos en procesos de polinización de las plantas. Son aves granívoras que constituyen una fracción importante de los vertebrados que habitan en las sabanas y sus poblaciones están fuertemente reguladas por la disponibilidad de alimento (Pérez et al. 2001). Es por lo anterior que estas aves son importantes ya que podrían ayudar a conectar parches de vegetación (en ambientes fragmentados) gracias al proceso de dispersión de semillas y contribuir así, al intercambio genético entre las poblaciones de plantas (Moreno, 2010).

3. Hallazgos de la valoración inicial del espécimen vivo:

Especie / No. CUN, Código temporal	Descripción de la valoración
<i>Sicalis flaveola</i> CUN: 38AV2023/3196	Se determinó que se trataba de un individuo vivo, adulto, de sexo hembra, con vocalización normal, temperamento nervioso, actitud alerta. Se evidencio condición corporal 2/5. (Fotos 4 a 6).
CUN: 38AV2023/3197	Se determinó que se trataba de un individuo vivo, adulto, de sexo macho, con vocalización normal, temperamento nervioso, actitud alerta. Se evidencio condición corporal 1.5/5, ausencia de timoneras. (Fotos 7 a 9).
CUN: 38AV2023/3198	Se determinó que se trataba de un individuo vivo, juvenil, de sexo macho, con vocalización normal, temperamento nervioso, actitud alerta. Se evidencio condición corporal 2/5, timoneras en mal estado. (Fotos 10 a 12).
CUN: 38AV2023/3199	Se determinó que se trataba de un individuo vivo, adulto, de sexo hembra, con vocalización normal, temperamento nervioso, actitud alerta. Se evidencio condición corporal 2/5. Se evidencia presencia de ectoparásitos. (Fotos 13 a 15).
El habituamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.	

6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora **ALEJANDRA YICELA LOPEZ CUAO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 1.083.555.578 de Ciénaga, Magdalena**, se le encontró movilizandando cuatro (4) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (Canario costeño), pertenecientes a la fauna silvestre, extraídos del medio y mantenidos como mascotas por cinco (5) meses. La señora **LOPEZ** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan las actividades de caza, el aprovechamiento y movilización legal de los ejemplares.

Al no existir en nuestro país zoocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

1. Los cuatro (4) especímenes incautados pertenecen a la especie *Sicalis flaveola*, denominada comúnmente como Canario costeño, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.
2. Los especímenes fueron extraídos, mantenidos y transportados, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.
3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los especímenes y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
4. Los especímenes fueron movilizados dentro del Distrito Capital y pretendía ser movilizadado hacia Ciénaga (Magdalena), sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).
5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.
6. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre; la tenencia de individuos de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan estos individuos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con estas aves habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.

7. Las condiciones de cautiverio, tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura pueden generar consecuencias negativas para los animales

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grande urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01817 del 15 de febrero de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir,*

acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)*

Artículo 2.2.1.2.5.3. *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)*

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:...*

(...)

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos"

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."*

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

- 1. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** *o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel." (...)"*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01817 del 15 de febrero de 2024**, la señora **ALEJANDRA YICELA LÓPEZ CUAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.555.578, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de fauna, toda vez que generó la disminución cuantitativa de esta especie, capturó y movilizó cuatro (4) individuos de la especie de fauna silvestre especie *Sicalis flaveola* (*Canario costeno*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental que autorizara la captura de los especímenes y sin salvoconducto de movilización que permitiera su traslado dentro del territorio nacional.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ALEJANDRA YICELA LÓPEZ CUAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.555.578, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ALEJANDRA YICELA LÓPEZ CUAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.555.578, con el fin de

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALEJANDRA YICELA LÓPEZ CUAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.555.578, en la Calle 25 No. 10 - 62 Barrio Carreño de la ciudad de Ciénaga (Magdalena), o a través de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada, (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01817 del 15 de febrero de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-187**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2024-187

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20240053	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------